



Expediente: PAOT-2022-6142-SPA-4606 Y Acumulado: PAOT-2022-6454-SPA-4838

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18421

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 DIC 2022

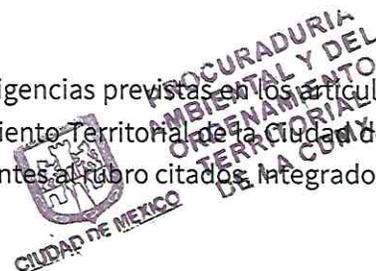
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6142-SPA-4606 y Acumulado PAOT-2022-6454-SPA-4838 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino (gran danés, talla mediana, de color gris con manchas negras, de aproximadamente 3 años) el cual se encuentra fuera de un negocio destinado al reciclado de papel, amarrado con una cadena que mide un metro aproximadamente, lo cual no le permite tener movilidad (...) el ejemplar no tiene alimento y agua por lo que se observa en estado famélico (...) estaba en buen peso cuando recién llegó, ahora está esquelético (...) el tiempo que permanece en la banqueta no tiene agua, comida, dónde resguardarse del sol o lluvia (...) [Ubicación de los hechos: calle Narciso Mendoza, número 805, colonia Santa María Azahuacan, Alcaldía Iztapalapa, entre calles Plan de San Luis y Filomeno Mata]; 2.(...) tienen a un perro de raza gran Danés, hacinado y amarrado con una cadena en el zaguán, lo sacan todos los días(lunes a sábado) y se encuentra amarrado todo el día. Así el día esté nublado o con mucho sol o lluvia el perrito se encuentra a la intemperie. Lleva varios meses que se encuentra en esa situación (...) el deterioro físico y la delgadez del perro, es notorio y temo que pueda morir por desnutrición (...) el perrito está en estado famélico (...) [Ubicación de los hechos: calle Narciso Mendoza, número 805, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, entre calles Filomeno Mata y Plan de San Luis, es un depósito de desperdicio industrial, fachada azul, zaguán naranja] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.





Expediente: PAOT-2022-6142-SPA-4606
Y Acumulado: PAOT-2022-6454-SPA-4838

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18421 -2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Narciso Mendoza, número 805, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que, personal adscrito a esta entidad, realizó reconocimiento de hechos en donde la persona que atendió la diligencia manifestó que el ejemplar canino motivo de denuncia, había sido reubicado hace aproximadamente un mes con un familiar, en donde a su dicho le brindaban los cuidados necesarios. Así mismo, al momento de la diligencia, no se percibieron ladridos o indicios de que habitara algún ejemplar canino al exterior o interior del inmueble.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el inmueble referido en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en el inmueble ubicado en calle Narciso Mendoza, número 805, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, lo anterior, debido a que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2022-6142-SPA-4606
Y Acumulado: PAOT-2022-6454-SPA-4838

No. Folio: PAOT-05-300/200- 118421 -2022

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/DAMV

10

11

12

13

14

15

16

17

18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101

102

103

104